



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220230064400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Linda Yulissa Arzuza Castro	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902220230064400	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Ahorro Y Crédito De Santander Ltda - Financiera Comultrasan	Linda Yulissa Arzuza Castro	14/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902220230064300	Ejecutivo Singular	Eliana Consuelo Ahumada Escorcía	Macroequipos Land Sas	14/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902220230064600	Ejecutivo Singular	Mass Ingenieria Colombia S.A.S.	Construdat S.A.S	14/03/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902220230059200	Ejecutivo Singular	Movimiento De Tierras Y Transportes Sc Sas	Icsamar S.A.S..	14/03/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ee7d34ce-5818-4cb1-b7a2-865d7d39aa1b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 15 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902320230016600	Monitorios	Jhon William Cañas Mercado	Soluciones De Infraestructuras Y Logísticas S.A.S	14/03/2024	Auto Ordena - Dejar Sin Efecto El Auto Proferido Con Fecha 17 De Enero De 2024, En Atención De Los Motivos Consignados
08001418902320230021000	Sucesion De Minima Cuantia	Y Otros Demandantes Y Otro		14/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230016500	Verbales De Minima Cuantia	Jose Carlos Padilla Marriaga	Mauricio Alberto Rodriguez Cantero	14/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418902320230017100	Verbales De Minima Cuantia	Mary Luz Zapata Martinez	Laura Cantillo Castro	14/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902320230015500	Verbales Sumarios Resolución De Negocios Jurídicos Y Obligaciones	Juana Sebastiana Delsocorro Romero	Doris Esther Torres Castillo	14/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 15 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

ee7d34ce-5818-4cb1-b7a2-865d7d39aa1b



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00644-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LINDA YULISSA ARZUZA

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00644-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago "en la forma en que considere legal", el Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Avóquese el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.
- 2.- Librese Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT.804009752-8**, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora **LINDA YULISSA ARZUZA, identificado con C.C. No.1.129.520.787** para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$14.650.352,00)**, por concepto de capital contenido en el pagare No.002-0040-004978778, desde el día 14 septiembre de 2022, fecha en la cual se declaró vencida la obligación e hiciera uso de la cláusula aceleratoria.
- 3.- Intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del vencimiento de la obligación 15 septiembre 2022, hasta la fecha del pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia
- 4.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.
- 5.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- 6.- Reconózcase personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, identificado con C.C. No 74858760 y T.P. No. 117.636 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a079ac5be716a4a0da1d66e7c9aa5da9c432fd26cf5a9bf79654ad18768d1f**

Documento generado en 14/03/2024 04:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00643-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIANA CONSUELO AHUMADA ESCORCIA
DEMANDADO: MACROEQUIPOS LAND S. A. S.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08001-41-89-022-2023-00643-00, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la parte demandante a través del procedimiento ejecutivo, las facturas electrónicas para el cobro FACTURA No.88, de fecha 16/08/2022 y fecha vencimiento 15/09/2022 por valor de (\$2.310.000), FACTURA No. 89, de fecha 16/08/2022 y fecha vencimiento 15/09/2022 por valor de (\$1.965.300) FACTURA No. 96, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$741.588), FACTURA No.97, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$720.000), FACTURA No.98, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$1.000.000), FACTURA No.99, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$505.040), FACTURA No.112, de fecha 06/09/2022 y fecha vencimiento 05/10/2022 por valor de (\$210.000) y FACTURA No.114, de fecha 07/09/2022 y fecha vencimiento 06/10/2022 por valor de (\$640.000) por un total de OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$8.091.928,00).

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 "factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)".

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicione o sustituyan".

Dispone el artículo 774 del Código de Comercio: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".

Para el caso de las facturas electrónica la DIAN expidió la Resolución 042 de 2020 estableció en su artículo 11 los requisitos de la factura electrónica de venta, así:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria – NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «222222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Fecha y hora de generación.
6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo
7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.
10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.
11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.
12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.
13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.
14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.
16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».
17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.
18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

Al proceder a realizar un análisis de los requisitos generales de las facturas electrónicas, se encuentra que el artículo 621 del Código de Comercio consagra que los títulos valores deben contener la firma de quien lo crea y la factura electrónica no es la excepción. La Resolución 042 de 2020 en su numeral 14 indica que la factura debe tener la firma digital del facturador electrónico para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Se tiene entonces que la DIAN con el fin de garantizar la seguridad de la factura electrónica, adoptó la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor. Es importante tener en cuenta que la firma en la factura de venta es un requisito imprescindible, por lo tanto, si la factura electrónica carece de firma perdería su condición de título valor. La firma digital de las facturas electrónicas estará contenida en el archivo XML, el cual deberá estar incluido en el contenedor electrónico que se le remite al comprador.

Por lo anterior, lo que dota de autenticidad y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital señalada en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información de datos relevantes de la factura.

Si bien la parte demandante adjuntó facturas electrónicas FACTURA No.88, de fecha 16/08/2022 y fecha vencimiento 15/09/2022 por valor de (\$2.310.000), FACTURA No. 89, de fecha 16/08/2022 y fecha vencimiento 15/09/2022 por valor de (\$1.965.300) FACTURA No. 96, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$741.588), FACTURA No.97, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$720.000), FACTURA No.98, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$1.000.000), FACTURA No.99, de fecha 26/08/2022 y fecha vencimiento 25/09/2022 por valor de (\$505.040), FACTURA No.112, de fecha 06/09/2022 y fecha vencimiento 05/10/2022 por valor de (\$210.000) y FACTURA No.114, de fecha 07/09/2022 y fecha vencimiento 06/10/2022 por valor de (\$640.000) por un total de OCHO MILLONES NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$8.091.928,00), no se allegó al juzgado el archivo XML que nos permita verificar la firma digital de dicha factura.

En virtud a las características particulares de la facturación electrónica de venta, claramente el título ejecutivo que nos ocupa es sin dudar un título complejo, pues este, a parte de la factura electrónica como tal, debe venir acompañado del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, que para el presente caso no se allegó el archivo que conlleva la firma.

En tales circunstancias, es evidente que el documento aportado con la demanda no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, y en el articular tal premisa no se cumple.

Expuesto todo lo anterior, ante la falta de los presupuestos de fondo establecidos en el artículo 422 del C. General del Proceso, requisitos éstos para librar la orden de apremio, el despacho lo denegará.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceda071c4122c8706e9687dcb2bf83bf853d936852b42d3dbb31d166c11a6d63**

Documento generado en 14/03/2024 06:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00646-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MASS INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: CONSTRUDAT S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00646-00. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante MASS INGENIERIA COLOMBIA S.A.S., actuando por apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA en contra de CONSTRUDAT S.A.S., pretendiendo el pago de unas facturas.

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos se advierte que, no se adjunta título valor facturas electrónicas, base del presente proceso, tal como lo ordena el artículo 84 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior y conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

Acompáñese a la demanda los títulos valores del que se pretende el pago de la obligación demandada en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva promovida por **MASS INGENIERIA COLOMBIA S.A.S.**, actuando por apoderado judicial, en contra de **CONSTRUDAT S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9356f17f51e642eed22feb236616372d6e6ccd1f1dcadd0abec054875c10f28**

Documento generado en 14/03/2024 04:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-022-2023-00592-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOVIMIENTO DE TIERRA Y TRANSPORTE SC S.A.S.
DEMANDADO: ICSAMAR S.A.S.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación 08-001-41-89-022-2023-00592-00, la cual se encuentra pendiente de auto que libra mandamiento pago. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024)

Presenta la parte demandante a través del procedimiento ejecutivo, la factura electrónica para el cobro FACTURA No FE92, Fecha y hora de generación: 2022-06-22 16:09:48 Fecha y hora de expedición: 2022-06-22 16:11:50, emitida con CUFE: 0a58d7803db5263ab6be027a7b35d3d0161f2e0108c8b5310fdbb12371f32a, y con fecha de vencimiento 24 de JUNIO de 2022, por valor de : CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 M/CTE PESOS (\$14.733.280), correspondiente a factura de servicios de transporte prestados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 "factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)"

La factura electrónica de venta como título valor, tal como lo prevé el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 es: "un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan".

Dispone el artículo 774 del Código de Comercio: "La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura".



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Para el caso de las facturas electrónica la DIAN expidió la Resolución 042 de 2020 estableció en su artículo 11 los requisitos de la factura electrónica de venta, así:

“Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así:

1. De conformidad con el literal a) del artículo 617 del Estatuto Tributario, estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. De conformidad con el literal b) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Identificación del adquirente, según corresponda, así: a) De conformidad con el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener: apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria –NIT del adquirente de los bienes y servicios. b) Registrar apellidos y nombre y número de identificación del adquirente de los bienes y/o servicios; para los casos en que el adquirente no suministre la información del literal a) de este numeral, en relación con el Número de Identificación Tributaria -NIT. c) Registrar la frase «consumidor final» o apellidos y nombre y el número «2222222222» en caso de adquirentes de bienes y/o servicios que no suministren la información de los literales a) o, b) de este numeral. Se debe registrar la dirección del lugar de entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando la citada operación de venta se realiza fuera de la sede de negocio, oficina o local del facturador electrónico para los casos en que la identificación del adquirente, corresponda a la señalada en los literales b) y c) de este numeral.
4. De conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de factura electrónica de venta, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
5. Fecha y hora de generación.
6. De conformidad con el literal e) del artículo 617 del Estatuto Tributario, deberá contener la fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación de que trata el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, que se entiende cumplido con lo dispuesto en el numeral 7 del presente artículo. Cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN o cuando se utilice el procedimiento de factura electrónica de venta con validación previa con reporte acumulado, se tendrá como fecha y hora de expedición la indicada en el numeral 5 del presente artículo
7. De conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: «Documento validado por la DIAN», los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico; salvo cuando la factura electrónica de venta no pueda ser validada por inconvenientes tecnológicos presentados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.
8. De conformidad con el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar el número de registro, línea o ítems, el total de número de líneas o ítems en las cuales se detalle la cantidad, unidad de medida, descripción específica y códigos inequívocos que permitan la identificación de los bienes vendidos o servicios prestados, la denominación -bien cubierto- cuando se traten de los bienes vendidos del artículo 24 de la Ley 2010 de 2010, los impuestos de que trata el numeral 13 del presente artículo cuando fuere del caso, así como el valor unitario y el valor total de cada una de las líneas o ítems.
9. De conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, el valor total de la venta de bienes o prestación de servicios, como resultado de la sumatoria de cada una de las líneas o ítems que conforman la factura electrónica de venta.
10. La forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo.
11. El Medio de pago, registrando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro medio que aplique. Este requisito aplica cuando la forma de pago es de contado.
12. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, indicar la calidad de agente retenedor del Impuesto sobre las Ventas -IVA, de autorretenedor del Impuesto sobre la Renta y Complementarios, de gran contribuyente y/o de contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, cuando corresponda.
13. De conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 617 del Estatuto Tributario, la discriminación del Impuesto sobre las Ventas -IVA, Impuesto Nacional al Consumo, Impuesto Nacional al Consumo de Bolsas Plásticas, con su correspondiente tarifa aplicable a los bienes y/o servicios que se encuentren gravados con estos impuestos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

14. La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. El Código Único de Factura Electrónica -CUFE-.
16. La dirección de internet en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en la que se encuentra información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica, que corresponde a la indicada en el «Anexo técnico de factura electrónica de venta».
17. El contenido del Anexo Técnico de la factura electrónica de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo.
18. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria -NIT, del fabricante del software, el nombre del software y del proveedor tecnológico si lo tuviere.

Aceptación de la factura electrónica como título valor.

Para que una factura electrónica constituya título valor, requiere ser aceptada por el adquirente, y el artículo 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015 contempla dos casos:

Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

La aceptación tácita o expresa se considera luego del recibo de la mercancía o del servicio, y no desde la fecha de expedición de la factura.

El emisor de la factura de la factura debe dejar constancia de la aceptación de la factura en el RADIAN.

Una vez se configure la aceptación de la factura electrónica como título valor, hecho que debe constar en el RADIAN, no es posible emitir notas debito ni crédito asociadas a esa factura.

Al proceder a realizar un análisis de los requisitos generales de las facturas electrónicas, se encuentra que el artículo 621 del Código de Comercio consagra que los títulos valores deben contener la firma de quien lo crea y la factura electrónica no es la excepción. La Resolución 042 de 2020 en su numeral 14 indica que la factura debe tener la firma digital del facturador electrónico para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

Se tiene entonces que la DIAN con el fin de garantizar la seguridad de la factura electrónica, adoptó la firma digital como el mecanismo idóneo para la suscripción de facturas electrónicas por parte del emisor. Es importante tener en cuenta que la firma en la factura de venta es un requisito imprescindible, por lo tanto, si la factura electrónica carece de firma perdería su condición de título valor. La firma digital de las facturas electrónicas estará contenida en el archivo XML, el cual deberá estar incluido en el contenedor electrónico que se le remite al comprador.

Por lo anterior, lo que dota de autenticidad y seguridad jurídica a la factura electrónica es la firma digital señalada en el archivo XML, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información de datos relevantes de la factura.

Si bien la parte demandante adjuntó la factura electrónica para el cobro FACTURA No FE92, Fecha y hora de generación: 2022-06-22 16:09:48 Fecha y hora de expedición: 2022-06-22 16:11:50, emitida con CUFE: 0a58d7803db5263ab6be027a7b35d3d0161f2e0108c8b5310fdb12371f32a, y con fecha de vencimiento 24 de JUNIO de 2022, por valor de : CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA CON 00/100 M/CTE PESOS (\$14.733.280), correspondiente a factura de servicios de transporte prestados, no se allegó al juzgado el archivo XML que nos permita verificar la firma digital de dicha factura.

En virtud a las características particulares de la facturación electrónica de venta, claramente el título ejecutivo que nos ocupa es sin dudarle un título complejo, pues este, a parte de la factura electrónica



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

como tal, debe venir acompañado del archivo XML donde consta la firma digital y el certificado de validación de la DIAN, que para el presente caso no se allegó el archivo que conlleva la firma.

En tales circunstancias, es evidente que el documento aportado con la demanda no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P, pues cabe precisar que en ciertos eventos es menester allegar diversos instrumentos que corroboren la existencia de una obligación con las señaladas características, y en el articular tal premisa no se cumple.

Expuesto todo lo anterior, ante la falta de los presupuestos de fondo establecidos en el artículo 422 del C. General del Proceso, requisitos éstos para librar la orden de apremio, el despacho lo denegará.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: INGRESAR las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ,
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee59861a65061b016f04bfb7081334ea333f5f40e2d0e94e60931daed3c73125**

Documento generado en 14/03/2024 06:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00166-00
CLASE DE PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JHON WILLIAM CAÑAS MERCADO
DEMANDADO: SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA SAS "SIL SAS"

INFORME DE SECRETARIA

Al Despacho del señor juez informando que la apoderada de la parte demandante presentó Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2024 y notificado por estado el 22 de febrero de 2024 el cual rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha febrero 21 de 2024, a fin que se revoque el auto que ordenó el rechazo de la demanda y en su defecto la misma sea admitida.

Arguye el recurrente que procedió a subsanar la demanda y en dicho escrito se subsanaron las falencias señaladas indicando las razones de derecho de la no procedencia de la notificación de la demanda a la contraparte y la no procedencia del requisito de procedibilidad exigido por el despacho.

El artículo 318 del CGP, señala: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Pues bien, en el caso in examine, se observa que efectivamente se incurrió en error por parte del despacho al haber inadmitido el presente proceso monitorio, no siendo aplicable al caso, al no haber tenido en cuenta la excepción de solicitud de medidas cautelares presentadas por la parte demandante.

En atención a lo anterior y en aplicación de la excepción jurisprudencial según la cual los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes¹, se dejará sin efecto el auto calendarado 17 enero de 2024 que inadmitió la demanda y en su lugar al advertirse de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

En lo que se refiere a la solicitud de embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT y CDAT, de los diferentes bancos de la ciudad de Barranquilla y que se encuentren a nombre de la empresa demandada, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

"ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)

(...) **PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.” (Negrillas propias).

Visto lo anterior, resulta diáfano concluir que mientras no se dicte sentencia en favor del acreedor solo pueden atenderse las cautelas contempladas en el artículo 590 del estatuto procesal vigente, mismo que no contempla la medida solicitada, por lo que, no se decretará la medida peticionada.

En este orden de ideas, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto proferido con fecha 17 de enero de 2024, en atención de los motivos consignados.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor empresa **SOLUCIONES DE INFRAESTRUCTURA Y LOGISTICA SAS “SIL SAS”**, identificada con Nit 900475398-9, representada legalmente por el señor JOSE ANTONIO SANCHEZ VANEGAS, para que en un plazo de diez (10) días, pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

- a) Las sumas adeudadas por concepto de prestación de servicios profesionales independientes, contenidas en las cuentas de cobro No 9 valor total de \$ 20.000.000 M/L.
- b) La cuenta de cobro No 09-HBAQ del 1 de febrero de 2023 por la suma de \$ 13.225.000, desde el 1 de marzo de 2023 hasta la fecha en que se cancele la obligación pendiente de pago.
- c) La cuenta No 09-HBAQ del 2 de mayo de 2023 por valor de \$ 6.775.000, desde el 2 de junio de 2023 hasta la fecha en que se pague la obligación pendiente de pago.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, Vencido el término otorgado de los Diez (10) días, pasará al despacho para ordenar la sentencia correspondiente al presente proceso de acuerdo a lo dispuesto al artículo 306 del Código General del Proceso, sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: No se accede a decretar la medida solicitada por lo anteriormente anotado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica, al profesional del derecho ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, identificada con C.C. No. 35.143.466 y T.P. No. 157.510, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Contra el presente requerimiento, no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ba60466675188cd9ac2ef1ae6c6c0d4a67980aac4435c4965d8796f86ff0ef**

Documento generado en 14/03/2024 11:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00210-00
PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: JORGE FRANCISCO MOLINA BADILLO
DEMANDANTES: CARLOS ARTURO MOLINA MOLINA, FLORINDA EMPERATRIZ MOLINA MOLINA y NORIS MARIA MOLINA DE GONZALEZ.
DEMANDADOS: TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00210-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión, entre los herederos del causante **JORGE FRANCISCO MOLINA BADILLO**, para su estudio.

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales.

Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.

ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

Por su parte el artículo 10 del decreto 806 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en el decreto 806 de 2020.

Que el señor **JORGE FRANCISCO MOLINA BADILLO** falleció en la ciudad de Barranquilla el día 26 de septiembre de 1991, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatorio aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierta el proceso de Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante **JORGE FRANCISCO MOLINA BADILLO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 952633.

SEGUNDO: SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante **JORGE FRANCISCO MOLINA BADILLO**, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordena el Art. 490 del CGP, comunicándole lo resuelto por este despacho respecto de la apertura de la sucesión intestada del señor **JORGE FRANCISCO MOLINA BADILLO** para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

CUARTO: Decrétese la inscripción de la demanda del bien inmueble que fue propiedad del finado **JORGE FRANCISCO MOLINA BADILLO** (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con C.C. No. 952633, con Matrícula Inmobiliaria No. 065-7731. Oficiése a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Mompos, a fin de hacer efectiva la medida.

SEXTO: RECONOCER al Doctor EFRAIN ENRIQUE RIVERIRA PINTO, como apoderado judicial de los señores **CARLOS ARTURO MOLINA MOLINA, FLORINDA EMPERATRIZ MOLINA MOLINA y NORIS MARIA MOLINA DE GONZALEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE
LA JUEZ

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6b954b2c990fcc716b30969590d2c02a3f5970728bb9cd513aa2cee2a983c0**

Documento generado en 14/03/2024 10:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00165-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE CARLOS PADILLA MARRIAGA
DEMANDADO: MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ CANTERO y ANDREA CAROLINA RHENALS OTERO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **08001-41-89-023-2023-00165-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2024

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El artículo 73 del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152¹ del mismo Código señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”*

En el proceso de la referencia se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso lo cual hace inoperante la solicitud presentada por el actor, razón por la cual será negada.

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 88, 89, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la anterior demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por el señor **JOSE CARLOS PADILLA MARRIAGA** identificado con C.C. No. 1.079.658.501, quién actúa a través de su apoderado judicial, y contra de los señores **MAURICIO ALBERTO RODRIGUEZ CANTERO** identificado con C.C. No. 1.064.990.759 y **ANDREA CAROLINA RHENALS OTERO** identificada con C.C. No.1.065.007.837.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiéndose atender las previsiones del artículo 8 Ley 2213 de 2022 que establece la forma en que debe surtir la notificación personal.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días; el traslado se surtirá mediante la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, o a su representante, o apoderado o al curador ad litem, y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: Reconócasele personería al Dr. BRIAN STEVEN ESCORCIA GAVIRIA identificado con CC No 1.045.705.219 y TP No 354795 del C. S. J., para representar en este proceso a la parte demandante, conforme poder otorgado, y se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados sin ningún impedimento.

¹ **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.
ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

QUINTO: Niéguese el amparo de pobreza solicitado por el señor JOSE CARLOS PADILLA MARRIAGA de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: Decretar la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en la Secretaria de Transito y Seguridad vial de Envigado-Antioquia, sobre el vehículo automotor de placas JPV-091, marca TOYOTA, modelo 2020, de propiedad de la demandada **ANDREA CAROLINA RHENALS OTERO**, mayor de edad, identificada con **cedula de ciudadanía Nro. 1065007837. Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa02ee264de0fecb648fde4b9111479248c225fe4a8ee36512ab8d1f4f687ee**

Documento generado en 14/03/2024 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 080014189-023-2023-00171-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARY LUZ ZAPATA MARTINEZ
DEMANDADO: LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez a su despacho el presente proceso de la referencia, junto con la póliza ordenada en auto anterior. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 14 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo catorce (14) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presente tramite VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado, el apoderado judicial del demandante ha presentado la póliza ordenada y ha solicitado que se decreten la medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 590 del Código general del proceso, este Juzgado,

RESUELVE

Decrétese el embargo y secuestro preventivo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la parte demandada señora **LAURA MARIA DE JESUS CANTILLO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 57.306.472**, depositados en cuentas corrientes, de Ahorro, C.D.T., o cualquier otra denominación en los diferentes bancos y/o fiduciarias a nivel nacional: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AVVILLAS, BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO BBVA, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO SERFINANZA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORBANCA, BANCO NUBANK, BANCO BAN100, BANCO FINANDINA. Siempre y cuando no exceda el embargo los límites de inembargabilidad conforme al decreto 564 de 1996 y circular No. 128 del 01. El embargo y secuestro debe hacerse hasta la suma de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$17.313.994,00). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ
ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0081227bff86cf05309bf3c9d2ea8edc82d9c813826c915e21c6c5a386fc98c**

Documento generado en 14/03/2024 10:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08001-41-89-023-2023-00155-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: JUANA SEBASTIANA DELSOCORRO ROMERO
DEMANDADO: DORIS ESTHER TORRES CASTILLO

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial, con número de radicación **080014189-023-2023-00155-00**, la cual se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, marzo 14 de 2024.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES. Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, constando la observancia de las reglas procedimentales antes citadas.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESOLUCION DE CONTRATO)**, propuesta por **JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO**, identificada con C.C No. 23.100.883 quien actúa a través de apoderada judicial en contra de **DORIS ESTHER TORRES CASTILLO**, identificada con C.C No. 32.752.027.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del auto de la admisión de la demanda a la parte demandada en la forma establecida el inciso 4° del artículo 6° del decreto 803 de 2020, o 291 del C. G. del Proceso, y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 ejusdem., contados a partir del día siguiente al de la notificación, a fin de que pueda dar contestación y solicite las pruebas que estime convenientes, para lo cual se les remitirá copia de la admisión de la demanda y sus anexos presentados con tal fin.

TERCERO: IMPÁRTASELE al proceso la tramitación del proceso VERBAL señalada por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al Dr. **ANOLIO PINO MORENO**, identificado con C.C. N° 72.143.705 y Tarjeta profesional N° 103.149 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE

G.

Firmado Por:
Zoila Del Carmen Giraldo Borge
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7a02345af874fc5e8eb8c8004b575be11551969579bbce367a8470f7b4a825**

Documento generado en 14/03/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>